



EXP. N.º 01169-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
RONALD WILLIAM VERA
GALLARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald William Vera Gallardo contra la resolución,¹ de fecha 21 de diciembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2022, don Ronald William Vera Gallardo interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces Abanto Quevedo, Ramos Tenorio y Suárez Lipa, integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Cajamarca; y los jueces Bazán Cerdán y De la Cruz Medina, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones [con adición de funciones de] Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Denuncia la vulneración de los derechos a probar, a la obtención de una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad procesal penal.

El recurrente cuestiona la Sentencia 34³, Resolución 16, de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual fue condenado por el delito de violación sexual de menor de edad a la pena de cadena perpetua, y la Sentencia de Vista 242-2021⁴, Resolución 23, de fecha 12 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia apelada en el extremo condenatorio, revocó la pena impuesta y la reformó a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁵.

¹ Foja 268 del pdf del expediente

² Foja 157 del pdf del expediente

³ Foja 2 del pdf del expediente

⁴ Foja 52 del pdf del expediente

⁵ Expediente 00656-2017-5-0601-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
RONALD WILLIAM VERA
GALLARDO

Alega que, si bien no se le ha impedido presentar o producir prueba, el juzgado penal demandado no tuvo criterios objetivos ni razonables para valorar las pruebas de manera objetiva, pues ignoró elementos probatorios sin que cumpla con darles el mérito jurídico apropiado. Indica que no se ha considerado lo señalado por el perito de parte en la conclusión de su informe de fecha 20 de setiembre de 2017, pues el juzgado y la Sala Penal han direccionado su conclusión con base en el Certificado Médico Legal 001635-E-IS elaborado por el perito oficial, documento este último que adolece de varios defectos a lo cual no se ha dado el mérito jurídico adecuado.

Afirma que no se ha dado valor jurídico adecuado a las diferentes declaraciones que acreditan su versión y desvanecen la incredibilidad subjetiva, como es la declaración de la señora que trabajó en la casa de la agraviada K.S.V.T., quien refiere que la persona que habría realizado tocamientos a la menor agraviada es la pareja clandestina de su madre; el acta de audición y transcripción de fecha 6 de marzo de 2018, en la que la defensa acredita la actitud de la madre de la menor de ofrecer dinero y amenazar a la señora que trabajó en su casa para que declare a su favor; y el testimonio del padre de la menor, quien señala que sus hijos tenían una buena relación con su tío sentenciado.

Señala que los jueces solo consideraron ciertos puntos de la declaración del menor G.J.V.T. sin que recorran cada extremo de ella; no han tomado en cuenta lo expresado por Pachamango Díaz, quien dijo haber visto a Ayac Carhuapoma ingresar constantemente al domicilio de los menores y haber sido amenazada por la madre de la agraviada para que no declare al respecto; y solo se ha analizado de manera superficial lo señalado por la agraviada en la cámara Gesell, pues lo que ha declarado no se condice con el Certificado 000515-G que constata que no hay evidencia, huella o marcas en la zona examinada. Asevera que los hechos contra la menor supuestamente agraviada habrían ocurrido durante dos años, pero los niños fueron cada domingo sin mostrar objeción alguna, señal de miedo ni trataron de alejarse.

Arguye que lo señalado en las páginas 12 y 13 de la historia clínica de la menor indicaría la causa de lo que ella presenta y que de la declaración de sus abuelos se tiene que los niños solo iban a almorzar sin que se queden a solas. Indica que los demandados lo sentenciaron con una motivación aparente, ya que utilizaron un certificado médico con múltiples observaciones y se apartaron del Acuerdo Plenario 2-2005 que refiere las garantías de certeza en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
RONALD WILLIAM VERA
GALLARDO

declaración de la menor que en el caso no existen. Aduce que la sentencia de vista no analizó cada medio probatorio de forma individual ni conjunta. Indica que en el caso se está frente a una sindicación falsa derivada de sentimientos de odio de la madre contra el padre de la menor, lo cual ha sido minimizado por los demandados. Añade que existe una pericia de parte, pero los demandados direccionaron sus conclusiones en una pericia errónea sin que recurran a la opinión de un profesional dirimente.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 18 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada infundada⁷. Señala que los demandados cumplieron con la justificación interna y externa de la motivación de las resoluciones judiciales mediante las cuales enervaron la presunción de inocencia del demandante.

Afirma que la sentencia de vista cuestionada es la que tiene la calidad de firme y contiene argumentos que justifican la confirmatoria de la sentencia apelada al exponer razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión condenatoria, pues se valoró las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, se precisó la normatividad aplicable y se realizó la subsunción de los hechos en la norma jurídica. Agrega que la privación de la libertad física del actor se dio en virtud de la reserva judicial mediante un mandato escrito debidamente motivado.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante sentencia⁸, Resolución 2, de fecha 21 de noviembre de 2022, declaró improcedente la demanda. Estimó que la sentencia penal de vista que se cuestiona carece de firmeza, causal de improcedencia contenida en el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Afirmó que de autos se aprecia que el demandante presentó recurso de casación contra la sentencia penal de vista y que la Sala Penal declaró inadmisibile dicho recurso, en tanto que del Sistema Integrado Judicial del Poder Judicial se tiene que con fecha 30 de diciembre de 2021 el actor

⁶ Foja 182 del pdf del expediente

⁷ Foja 193 del pdf del expediente

⁸ Foja 212 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
RONALD WILLIAM VERA
GALLARDO

interpuso recurso de queja contra la resolución que denegó el recurso de casación, escenario en el que la sentencia penal de vista carece de firmeza.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la resolución apelada. Considera que los cuestionamientos contenidos en la demanda son de connotación estrictamente penal y evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal, pues constituyen alegatos de mera legalidad que incumbe determinar y ya fueron determinados por la judicatura ordinaria. Precisa que la demanda busca que se vuelvan a valorar los medios probatorios actuados en el proceso penal y que estos sean apreciados conforme lo considera adecuado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 34, Resolución 16, de fecha 13 de mayo de 2021, por la que don Ronald William Vera Gallardo fue condenado por el delito de violación sexual de menor de edad a la pena de cadena perpetua y de la Sentencia de Vista 242-2021, Resolución 23, de fecha 12 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia apelada en el extremo condenatorio, que revocó la pena impuesta y la reformó imponiendo treinta y cinco años de pena privativa de la libertad al actor como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁹.
2. Se invoca la vulneración de los derechos a probar, a la obtención de una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad procesal penal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y

⁹ Expediente 00656-2017-5-0601-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
RONALD WILLIAM VERA
GALLARDO

concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de derechos y principio constitucional invocados, lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales, del criterio del juzgador penal, la apreciación de los hechos penales, así como la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, acuerdos casatorios y criterios jurisprudenciales penales propios del Poder Judicial.
6. En efecto, en la demanda se aduce que el juzgado penal no tuvo criterios objetivos ni razonables para valorar las pruebas de manera objetiva; ciertos elementos probatorios fueron ignorados sin que se les dé el mérito jurídico apropiado; no se consideró lo señalado por el perito de parte en la conclusión de su informe; los jueces penales direccionaron su conclusión con base en el certificado médico legal del perito oficial, el mismo que adolece de varios defectos a lo cual no se le dio el mérito jurídico adecuado; no se dio el valor jurídico adecuado a diferentes declaraciones que acreditan la versión del recurrente y desvanecen la incredibilidad subjetiva; y solo se consideró ciertos puntos de la declaración del menor G.J.V.T. y no cada extremo de aquella.
7. Asimismo, la demanda refiere que no han tomado en cuenta lo expresado por Pachamango Díaz, quien dijo haber visto a Ayac Carhuapoma ingresar constantemente al domicilio de los menores y haber sido amenazada por la madre de la agraviada para que no declare al respecto; se analizó de manera superficial lo señalado por la menor agraviada K.S.V.T. en la cámara Gesell; el Certificado 000515-G constata que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
RONALD WILLIAM VERA
GALLARDO

hay evidencia, huellas o marcas en la zona examinada de la menor; lo señalado en la historia clínica de la menor indicaría la causa de lo que ella presenta; de la declaración de sus abuelos se tiene que los niños solo iban a almorzar sin quedarse a solas; para sentenciar al actor se utilizó un certificado médico con múltiples observaciones; y, pese a la pericia de parte, las conclusiones de las sentencias se basaron en una pericia errónea.

8. Finalmente, la demanda aduce que los hechos contra la menor supuestamente agraviada habrían ocurrido durante dos años, temporalidad en la que los niños fueron cada domingo sin mostrar objeción alguna, señal de miedo ni de alejarse; el actor está frente a una sindicación falsa derivada de sentimientos de odio de la madre contra el padre de la menor; y que las sentencias condenatorias se habrían apartado del Acuerdo Plenario 2-2005 que refiere las garantías de certeza en la declaración de la menor agraviada que en el caso no existen, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.
9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ